



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2013-00450-00
EJECUTANTE: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com;
carlosjbecerra@hotmail.com;
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –
UGPP–
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

TRÁMITE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite y en particular la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a que se haga efectiva la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la UGPP en las cuentas ahorro y corrientes, títulos de depósito a término en el Banco Popular, como se ordenó en auto de 30 de noviembre de 2017, adicionado el 12 de diciembre de 2019, y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de 21 de febrero de 2020. Igualmente solicita que se requiera a la UGPP para que informe el trámite y turno de pago asignado a la Resolución RDP 012171 de 21 de mayo de 2020 (archivo digital No. 05).

Al efecto se advierte que el 14 de octubre de 2020 se obedeció lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander y ordenó reiterar la medida al Banco Popular (archivo digital No. 03), para lo cual se libró oficio el 20 de octubre (archivo digital No. 07) y envió en mensaje de datos de 26 de octubre (archivo digital No. 08). No obstante, no obra respuesta.

Por lo anterior, lo procedente es que por la secretaría del despacho se libre oficio al Banco Popular a fin de que en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio y so pena de iniciar incidente de desacato informe cuál ha sido el trámite impartido al oficio de 20 de octubre de 2020, enviado el 26 de octubre de igual anualidad.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2013-00450-00
EJECUTANTE: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

De otra parte y en atención a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, se requiere a la UGPP a través de su apoderada para que en el término de ejecutoria de la presente decisión informe si ha sido asignado turno de pago a la obligación que fundamenta el proceso.

Finalmente se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de recepción de memoriales es el que se relaciona a continuación: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehy47kkccP1BjXWOBUA-I3kBFQly8q99TFTqtm7z9GPF7g?e=GwBnd3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622a2096143309b1a0e654f3a32ca05b64e3f0bae54dd55e34229be0ddbd0f87

Documento generado en 03/02/2021 12:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2015-00405-00
EJECUTANTE: JOSÉ ISAI MONCADA ARIZA
ap.rodriguez@roasarmiento.com.co;
ne.reyes@sarmiento.com.co;
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
anamariaardila1@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia presentada por la abogada MARGY LILIANA GARCÍA CANO al poder conferido para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER (archivos digitales Nros. 16-17) y al efecto, se abstendrá de aceptarla al no cumplir las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, en particular, no adjuntó la comunicación enviada al poderdante. De otra parte, se requiere a la apoderada para que actualice su dirección de correo electrónico en el SIRNA.

Ahora bien, previo a proveer sobre el poder conferido por la mandataria del ejecutante, sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR (archivos digitales Nros. 21-24), se requiere para que el poder sea aportado con nota de presentación personal o en su defecto y al tenor del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se remita desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (ap.rodriguez@roasarmiento.com.co).

Finalmente se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNbbE1UfR9OkClg7WOnBHMBZhs2gB_j6DbTevdyBnRn3A?e=VqoSTO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b68162fbeat6597d27bee9fbf236d62ea920357efcfb5a850c27170d0354c5b**
Documento generado en 03/02/2021 12:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2018 0010000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA RODRIGUEZ PINZON
santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Ministeriodeeducacionsantander@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio cinco (05) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 8).

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial del Resolución N° 1108 del 07 de abril de 2016 que dispuso el reconocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RELIQUIDAR Y PAGAR la pensión de jubilación de la señora MARIELA RODRÍGUEZ PINZÓN, a partir del 19 de enero de 2016 incluyendo como factor integrante del ingreso base de liquidación, además de los ya reconocidos, la bonificación mensual Dto. 1566 de 2014, devengada dentro del último año de servicios anterior al status, dando aplicación a lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985. Se condena además a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante las diferencias causadas, previa deducción de los aportes que no hayan sido descontados en su debida oportunidad. Las sumas que resulten a favor del actor y los aportes que deban deducirse, se ajustaran en la forma expresada en esta sentencia. Lo anterior, conforme las pautas señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLÁRASE no probada la excepción de prescripción”.

SEGUNDO: Sin condena en costas de ambas instancias, conforme lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

TERCERO: Dese aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_ERbFitgtlsXE6WxqMcCUBigNO5PJhN-oZOQuAofeCoA?e=DKcdQF, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f800bfab8814b0b95c73b121b29761f55ae8f99601bb0ae9c863d70c071b587

Documento generado en 04/02/2021 10:12:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2018 0012000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PORTILLA JAIMES
santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ministeriodeeducacionsantander@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 4).

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgKB2EE_r-FMq_HQFgU7FAkBg8jK_ZDS1vzb3WGYMxqzw?e=fkBl1A, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f770d08044f2728e9f57977293f43073f096a2aea86ca564e06ac2be08ee268**
Documento generado en 04/02/2021 10:12:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2018-00425-00
EJECUTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES
abogadajorgenunez@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA
notificacionjudicial@california-santander.gov.co
notificaciones@floridablanca.gov.co;
serravilla@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO MEDIDAS

REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que en el presente trámite se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por el MUNICIPIO DE CALIFORNIA en cuentas corrientes con denominación de “Fondos comunes – Recursos Propios” en los bancos AGRARIO, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA (Cuaderno digital Medidas, archivo No. 01, fl. 4-5), para lo cual se libraron los respectivos oficios y radicaron por la parte actora (Cuaderno digital Medidas, archivo No. 01, fl. 17-21), sin que los bancos DAVIVIENDA, ni BANCOLOMBIA hayan realizada pronunciamiento, el despacho dispone que por secretaría se reiteren los oficios de requerimiento, bajo los apremios legales del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpmiPNKCy_dLh6JY0EyrIzcBuzIbpfMMdJADMyH64CDjzw?e=UK0zWT

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e537a1b3667ae4f08270429726c0d8ddfc63b88933a29f70339c7ceb9fb9ea1**
Documento generado en 03/02/2021 12:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00002 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ÁLVAREZ CONTRERAS
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
Henry.leon1408@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA
SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000217550 de 2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca –DTFF- (Archivo Digital
No. 03, fl.18-19).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida el 11 de febrero de 2020 (Archivo Digital No. 04, fl. 4-5). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S (Carpeta Digital No. 07-08), quien a pesar de estar debidamente notificado (Archivo Digital No.12) no se pronunció.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. no contestó la demanda.

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

- 3.1. Parte Demandante

- 3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición solicitando copia de la actuación administrativa (Archivo Digital No. 03, fl.1-3).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.3, fl. 10-13).
3. Comprobantes de pago (Archivo Digital No. 03, fl.5-6)
4. Expedientes contravencionales (Archivo Digital No. 03, fl. 7-8).

RADICADO: 680013330112020-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ÁLVAREZ CONTRERAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3820ba35c994adb08e9ca5f431a242b6f483591e9dcb4ee06a611417cd11891b

Documento generado en 04/02/2021 04:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00022 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTILIA LEÓN BERMÚDEZ
Guacharo440@hotmail.com;
Guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIÓNES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000095159 de julio 29 de 2016 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No. 1, folios 26-27).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida el 20 de febrero de 2020 (Archivo Digital No. 01, fl.52). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S. (Carpeta Digital No. 06), quien a su vez contestó (Archivo Digital No. 10).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía (Archivo Digital No. 11). Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad,

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

No obstante, si bien este despacho viene difiriendo la CADUCIDAD hasta el fondo del asunto, considera el despacho que en este caso puede ser decidida en esta etapa, toda vez que, desde ya se cuenta con los elementos de juicio necesarios para tener certeza acerca de su configuración.

De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad el artículo 164 del CPACA, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo algunas las excepciones, como cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente caso las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la nulidad de la Resolución No. 0000095159 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF y como restablecimiento del derecho, se retire la información reportadas las bases de datos.

Dentro de los cargos de violación, entre otros, se expone violación al debido proceso por indebida notificación del comparendo que inició el procedimiento sancionatorio que culminó con los actos demandados que fueron proferidos en audiencia pública sin presencia del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio podría afirmarse que en virtud de las causales de violación expuestas no sería procedente estudiar la caducidad sino hasta la sentencia en virtud de la estrecha relación entre ésta y el cargo de violación al debido proceso por una transgresión al principio de publicidad que debe gobernar las actuaciones administrativas. Sin embargo, advierte el despacho que, previo a incoar el presente medio de control -24 de enero de 2018-, la demandante le solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- la revocatoria directa del acto aquí acusado (Archivo Digital No. 10.2, fl. 34-40), revelando que conocía la existencia del procedimiento sancionatorio y la multa impuesta.

Así las cosas, se tiene que, al haberse revelado el conocimiento del contenido de los actos aquí enjuiciados, la parte demandante se tiene notificada por conducta concluyente y por ende, contaba con el término de cuatro (4) meses para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del 24 de enero de 2018 –fecha en la que se entiende por notificado de los actos demandados-. Por lo tanto, el término para presentar la demanda fenecía el 25 de mayo de 2018, no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 23 de octubre de 2019 expidiéndose la correspondiente constancia el 22 de noviembre de 2019 (Archivo Digital No. 01, fl.13-16) y, la demanda se incoó tan solo hasta el 11 de octubre de 2019 (Archivo Digital No. 1, fl. 46), es decir, por fuera de la oportunidad señalada para demandar.

Por último, vale la pena precisar que, de conformidad con el artículo 96 del CPACA ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revive los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso bajo estudio ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, por tal motivo, este Despacho ordenará dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y, en consecuencia, dese por terminado el proceso.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo digital No. 05.3.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- al Dr. CARLOS EDUARDO PEREIRA CÁCERES identificado con CC. 1096201523 y portador de la T.P. 266.158 expedida por el CSJ, según los términos y para los efectos del poder general conferido obrante en el Archivo digital No. 10.2. fl.9.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112020-00022-00](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/ver_documento?documento=6800133330112020-00022-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

RADICADO 66800133330112020-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTILIA LEÓN BERMUDEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb61e8e7476be3d1252b3a23d6c1537b787e71c143cd112e07f71014407f1980

Documento generado en 04/02/2021 04:14:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00036-00
DEMANDANTE: SARAY MARTÍNEZ ESTUPIÑÁN
saraymartinez2976@gmail.com;
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co; evargas@bucaramanga.gov.co;
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co; gilmaflores@gmail.com; ca.gilmaflores@santander.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que los apoderados del municipio de Bucaramanga (archivo digital 44-45) y del Departamento de Santander (archivo digital 46-47) interponen y sustentan oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha enero veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificada el 28 de enero de 2021, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtAxV0INWedMkX63rrKMy1wB1mWzVjMBXeRSS3rYWWRMxg?e=th5heL y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3495ae8ff6b9c4dfc03453ffca9e35ed3552530b92f1c0cd439fff59ee372fe**
Documento generado en 04/02/2021 10:12:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00038 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA MONTAÑEZ DE GONZÁLEZ
Guacharo440@hotmail.com;
Guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000228990 de 2018 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No. 1, folios 20-21).
Resolución No. 00000267430 de 2019 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No. 1, folios 36-37).
Resolución No. 00000254467 de 2018 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No.1, folios 49-50).
Resolución No. 00000201808 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No.1, folios 64-65).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida el 03 de marzo de 2020 (Archivo Digital No. 02, fl. 4-5). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S (Carpeta Digital No. 06 y 07), quien a su vez se pronunció sobre el llamado (Carpeta Digital No.10).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse de los llamados solo será procedente si se encuentra responsable a la entidad demanda frente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl. 10-13).
2. Expedientes contravencionales (Archivo Digital No. 01, fl. 14-69).

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (Archivos Digitales No.06.7, 08.8, 06.9 y 06.10)
2. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo Digital No. 07.3).
3. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital No. 07.4).

3.2.2. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

3.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de los expedientes contravencionales del comparendo (Archivo digital No. fl.16-68).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «*por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención*» (Archivo digital No. 12.2.1, fl. 16-20).

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las parte.

TERCERO. NIÉGUENSE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES identificado con C.C. 1.096.201.523 y portadora de la T.P. 266.198 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 09 del Archivo digital No.10.2, fl. 9.

RADICADO 66800133330112020-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA MONTAÑEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200003800, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec3ecb372e7275323ea1654083f34d4eeda29226b9fb9cbd8fa27c15905c684**
Documento generado en 04/02/2021 04:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00045-00
EJECUTANTE: JAIRO MEJIA ORTIZ
abogadofredymayorga@gmail.com;
jairomejiaortiz@hotmail.com;
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES–
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
larellano@aja.net.co;
marisolacevedo1990@hotmail.com;
marisolacevedobalaguera@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

TRASLADO EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 443, numeral 1º de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, se corre traslado del escrito de excepciones presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– (archivo digital No. 17) a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, en atención al poder general conferido por COLPENSIONES a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S. A. S. (archivo digital No. 08) y la sustitución efectuada por su representante legal a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, identificada con la c. c. No. 1.098.693.368 y portadora de la t. p. No. 242979, se reconoce personería para actuar (archivos digitales Nros. 9, 10, 12-15). No obstante, será requerida para que registre en el SIRNA la dirección de correo electrónico informada al despacho.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo electrónico institucional es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital del proceso es el que se relaciona en la siguiente forma: <https://etbcsj->

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2020-0045-00
EJECUTANTE: JAIRO MEJIA ORTIZ
EJECUTADO: COLPENSIONES

my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLaFIBdZydKkyjXOXpKO5IBTceWnA3HkibGED2AfTEKra?e=wwHsWj

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d7aa98d44ece6f7b52b0c27b872ae16daa64506aced821e47ecf0e1430ee2e

Documento generado en 03/02/2021 12:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00112 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRANDON MOISÉS HERNÁNDEZ CÁCERES
brandonmois@hotmail.com;
Guacharo440@hotmail.com;
Guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000262303 30/11/2018 por medio de la
cual se declara infractor al demandante. (Archivo digital
No. 3, folio 7-8).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida el 05 de agosto de 2020 (Archivo Digital No. 08). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S (Carpeta Digital No. 10-11), quien a su vez contestó el llamado (Carpeta Digital No. 14).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como la llamada en garantía (Archivo Digital No. 15). Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse de los llamados solo será procedente si se encuentra responsable a la entidad demanda frente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.3, fl. 2-5).
2. Expedientes contravencionales (Archivo Digital No. 03, fl. 6-8).

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (Archivos Digitales No.10.7)
2. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo Digital No. 11.3).
3. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital No. 11.4).

3.2.2. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de los expedientes contravencionales del comparendo (Archivo digital No.14.2, fl.20-31).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «*por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención*» (Archivo digital No. 14.2, fl. 15-19).

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

RADICADO: 6800133330112020-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRANDON MOISÉS HERNÁNDEZ CÁCERES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES identificado con C.C. 1.096.201.523 y portadora de la T.P. 266.198 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 09 del Archivo digital No.14.2, fl. 8.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00112-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b908fa127ed6991eae36199364fd8e56483d8bd553742b251a82c8e7ffce806**
Documento generado en 04/02/2021 04:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00114 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO PÁEZ ORTIZ
guacharo440@hotmail.com;
artemetalicoajp@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000188293 08/09/2017 mediante la cual se declara infractora a la demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 12-13).
Resolución No. 0000188159 08/09/2017 mediante la cual se declara infractora a la demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 8).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida el 05 de agosto de 2020 (Archivo Digital No. 08). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S (Carpeta Digital No. 10-11), quien a su vez contestó el llamado (Carpeta Digital No. 14).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como la llamada en garantía (Archivo Digital No. 15 y 16). Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse de los llamados solo será procedente si se encuentra responsable a la entidad demanda frente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.
 - 3.1. Parte Demandante

- 3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.02, fl. 3-6).
2. Expedientes contravencionales (Archivo Digital No. 02, fl. 7-22).

- 3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (Archivos Digitales No.10.7 y 10.8)
2. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo Digital No. 11.3).
3. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital No. 11.4).

3.2.2. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de los expedientes contravencionales del comparendo (Archivo digital No.14.2, fl.221-50).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «*por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención*» (Archivo digital No. 14.2, fl. 16-20).

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

RADICADO: 6800133330112020-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO PAEZ ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES identificado con C.C. 1.096.201.523 y portadora de la T.P. 266.198 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 09 del Archivo digital No.14.2, fl. 9.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00114-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3882fe9f3656acecdd1b128b022be7fedafbc7b18207e2ee63556c5e85cbcd

Documento generado en 04/02/2021 04:14:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA
yohorguinopeña@outlook.com;
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
carlos.cuadradoz@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000213403 de 31/10/2017 mediante la cual se declara infractor a la demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 02, folio 7).

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- solicita llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la demandada aportó copia del contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011 cuyo objeto era y del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011, junto con el certificado de existencia y representación legal de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

¹ Si bien este despacho venía prohijando que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112020-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

- SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.
- TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- CUARTO. REQUIERASE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder.
- QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 09.3.
- SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00160-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ada9ac3f81c680b455e0d1392451cd8d853a7825ba5232e5d88f6b36eb30aba**
Documento generado en 04/02/2021 04:14:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00252 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
ccfcomfesantander@ssf.gov.co;
juridico@grupoguick.com;
notificaciones339@gmail.com;
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. RDO-2019-00920 de 27 de marzo del 2019 «Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello» (Archivo Digital No. 04, fl. 1-14).
Resolución No. RDC-2020-00352 de 3 de marzo del 2020 «Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00920 del 27 de marzo del 2019, a través de la cual se profirió sanción a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER –COMFENALCO SANTANDER con NIT 890.201.578, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello» (Archivo Digital No. 04, fl. 19-47).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO SANTANDER contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- con el fin de estudiar sobre su admisión. Sin embargo, se advierte que la apoderada de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente (i) la demanda y sus anexos, tanto al despacho como a la entidad demandada en el mismo mensaje electrónico, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que, se envió por separado un correo (Archivo Digital No. 17).

No obstante, por tratarse de una mera formalidad que puede ser subsanada con la notificación de la demanda, este despacho en aras de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia dado el carácter del derecho reclamado, ADMITIRÁ el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA, sin perjuicio que, la entidad verifique que ambos envíos contengan la misma documentación y, en caso de discrepancia, se tenga en cuenta la que reposa en este expediente digital.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 6800133330112020-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADO: UGPP

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante a BELA VENKO ABOGADOS S.A.S., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 03).

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2020 00252 00](https://68001333301120200025200), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f330276709868732c4706fa207a2d038047d0c74adb3aa62409d60b0f36cfbe3

Documento generado en 04/02/2021 04:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00254 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
jballesteros@ugpp.gov.co;
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO RIVERO RUIZ

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión, sin embargo, se advierte la falta de competencia de este despacho, toda vez que el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- estableció la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia así:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Teniendo claro lo anterior y toda vez que el salario mínimo legal para el año 2020 se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00) la competencia de los jueces administrativos en primera instancia por razón de la cuantía asciende a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$43.890.150) cifra que es superada por la estimación razonada de la cuantía determinada por el demandante la cual consideró en CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$57.657.555) (Achico Digital No. 01.1, fl. 6 y 29).

Por lo anteriormente expuesto, este despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente medio de control y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente de la referencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, de conformidad con el artículo 168 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD, que promueve la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP contra el LUIS FRANCISCO RIVERO RUIZ, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 66800133330112020-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO RIVERO RUIZ

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho, procédase a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200025400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a175e84e03daa5eacaba6b7dffbf8e41a5cb527030fc787ca67785f7b01a7**
Documento generado en 04/02/2021 04:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00256 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL MENESES BAEZ
ANCELMO MESES BAES
miguelmenece1995@gmail.com;
ancelmomeneces2@gmail.com;
acomos92@hotmail.es;
servijuridicos314@hotmail.com;
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER -ESSA-E.S.P.

Ingresa al despacho la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por MIGUEL MENESES BAEZ y ANCELMO MESES BAES contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER -ESSA-E.S.P. con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER -ESSA-E.S.P. el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; presente la contestación de la demanda y junto a está allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. GUSTAVO ADOLFO ACOSTA MOSQUERA identificado con C.C.1.098.730.443 de Bucaramanga y portador

RADICADO: 6800133330112020-00256-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL MENESES BAEZ Y OTRO
DEMANDADO: ESSA SA ESP

de la T.P. 262.546 del CSJ, en los términos de los poderes visibles en los Archivos digitales. No. 02.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00256-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a9cb2388c092cea060dbcbfe056a7fdbe11d46fe70888be5023bce0b15e7e8

Documento generado en 04/02/2021 04:14:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO MEDIDAS

REQUERIMIENTO

Teniendo en consideración que para el estudio de decreto de las medidas cautelares solicitadas y la expedición de eventuales oficios se hace necesario conocer el NIT del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, pero no fue informado por el ejecutante, se dispone a REQUERIRLO para que lo haga saber al despacho en el término de ejecutoria de la presente decisión.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsMakt2V59JCuf_Hp_le-vwBf9IWtApJEfk_4jFpso5U_A?e=PlwUZD

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb1548038d58b3614a713701e53d0a9f732675507bda655629357f391446525**
Documento generado en 03/02/2021 12:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda promovida en ejercicio del medio de control ejecutivo por MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, quien actúa en causa propia, contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y cuyo objeto es la ejecución de la condena en costas impuesta dentro del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos con radicado No. 68001-33-33-011-2018-00086-00. Para decidir se considera:

1. En mensajes de datos de 29 de enero de 2021, complementado el 1º de febrero del año en curso, MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con el siguiente objeto:

“1 Libre mandamiento de pago ejecutivo a favor de MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA representado legalmente por su alcalde HÉCTOR MORENO o quien haga sus veces por las siguientes sumas de dinero.

2. Por LA SUMA DE UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte \$1.967.174 por concepto de la obligación por capital, contenida en la sentencia judicial emitida por su despacho el día 6 de SEPTIEMBRE febrero del año 2018 (sic) dentro del proceso acción popular con radicado No. 68001333301120180008600 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme a la fecha.

Que se ordene la liquidación de los intereses moratorios comerciales sobre la anterior suma de dinero “capital”, desde el 23 de julio del 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria.

Se condene al demandado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en costas y agencias en derecho.”
(Carpeta digital No. 02, archivo No. 02, fl. 3).

2. En primer lugar, el despacho destaca que es competente para conocer del presente asunto, debido a que la cuantía no supera los mil quinientos (1.500) slmmv y estuvo a su conocimiento en primera instancia el

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

proceso en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00086-00. De otra parte, la demanda cumple los requisitos legales y al accionante le asiste el derecho a actuar en nombre propio sin la intervención de apoderado, toda vez que en los términos del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, se está ante un asunto de menor cuantía, esto es, que no supera los 40 smmlv (\$36.341.040) y en donde se permite la actuación sin representante judicial (Decreto 196 de 1971, artículo 28).

3. El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, como las sentencias de condena o de otra providencia judicial.

4. En caso en estudio, se trata de la ejecución de un título complejo integrado por las siguientes providencias, proferidas en el proceso seguido en el medio de control de protección de derechos colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00086-00, promovido por MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA:

(i) La sentencia de primera instancia de 6 de septiembre de 2018 que en el numeral 5º de la parte resolutive condenó en costas al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Carpeta digital No. 02, archivo No. 06), la cual fue apelada y llevó al Tribunal Administrativo de Santander a proferir sentencia el 6 de junio de 2019, por la cual, confirmó el fallo impugnado y condenó en costas de segunda instancia al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Carpeta digital No. 02, archivo No. 05). De conformidad con constancia secretarial, la sentencia cobró ejecutoria el 14 de junio de 2019 (Carpeta digital No. 02, archivo No. 08).

(ii) El auto de 18 de julio de 2019, mediante el cual se fijaron por agencias en derecho un (1) smmlv y medio (1/2) smmlv en primera y segunda instancia, respectivamente (archivo digital No. 03, fl. 2), y el proveído de la misma fecha que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en “UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MODENA CORRIENTE (\$1.967.174), a cargo de la parte vencida MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a favor de la parte actora MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ” (Carpeta digital No. 02, archivo No. 03, fl. 3-4). De acuerdo con constancia secretarial, el auto aprobatorio de costas quedó ejecutoriado el 24 de julio de 2019 (Carpeta digital No. 02, archivo No. 03, fl. 1).

5. De su contenido se extrae una obligación clara, expresa y exigible a favor de MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, consistente en el pago de \$1.967.174,00, lo cual se hizo exigible desde el día siguiente a la ejecutoria del auto probatorio de la liquidación en costas, esto es, el 25 de julio de 2019. En consecuencia, las partes se encuentran legitimadas para intervenir y, además, no ha operado el fenómeno de caducidad.

6. En este orden, la copia de las providencias con constancia de ejecutoria constituye un título ejecutivo y lo procedente es librar mandamiento de pago, como lo señala el artículo 430 del CGP.

7. De acuerdo con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, pero cesarán si cumplidos tres (3) meses posteriores, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable a hacerla efectiva, desde

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

entonces y hasta cuando se presente la solicitud. Por su parte, el artículo 195 *ibidem* prevé que a partir de la ejecutoria de la providencia y por el término de diez (10) meses los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente al DTF y una vez transcurridos, conforme a la tasa comercial.

8. En el asunto, el ejecutante formuló solicitud de pago al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el 23 de julio de 2019, de manera que se causaron intereses moratorios ininterrumpidos (Carpeta digital No. 02, archivo No. 04).

Por lo anterior, se libraré mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a favor de MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MODENA CORRIENTE (\$1.967.174), por concepto de costas procesales dentro del proceso en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00086-00, más intereses de mora a una tasa equivalente al TDF desde el 25 de julio de 2019 al 25 de mayo de 2020 y a la tasa comercial desde el 26 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a favor de MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, así:

- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MODENA CORRIENTE (\$1.967.174), por concepto de costas procesales dentro del proceso en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00086-00.

- Por intereses de mora a una tasa equivalente al DTF desde el 25 de julio de 2019 al 25 de mayo de 2020 y a la tasa comercial desde el 26 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas se resolverá posteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, conforme lo disponen los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaria de este despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO: Conforme al artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, notifíquese por estados electrónicos la presente providencia a la parte ejecutante.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

QUINTO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es el que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsMakt2V59JCuf_Hp_le-vwBf9IWtApJEfk_4jFpso5U_A?e=PlwUZD

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e95d1cd4f1d34150740687ba9b3bf75742ec3b7933b74a2da51411019e9da3e**

Documento generado en 03/02/2021 12:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00016 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER
notificacionesjudiciales@rionegro-santander.gov.co
contactenos@rionegro-santander.gov.co

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER, y al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales se resuelve su ADMISIÓN para el trámite en primera instancia.

En tal sentido se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará al accionante para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación en un medio masivo de comunicación. En el mismo plazo allegará la constancia de tramitación y cumplimiento.

QUINTO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

SEXTO. REQUERIR al MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER para que en su contestación informe si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsi->



my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-lpgrTVJ5luyVCqqidSdQBuQLdtuw3hoilBcTkRSBVxg?e=C54teV y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604b17fa6312218030756a3a0e2d04ad7065847bfb75f001c89d350cd9e62579

Documento generado en 04/02/2021 10:12:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **07**

Fecha (dd/mm/aaaa): **08/02/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 2013 00450 00	Ejecutivo	CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	Auto de Tramite SE ORDENA LIBRAR OFICIO AL BANCO POPULAR PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN SOPENA DE INCIDENTE Y SE REQUIERE A LA APODERADA D ELA UGPP PARA QUE INFORME LO INDICADO EN LA PROVIDENCIA	05/02/2021		
68001 33 33 011 2015 00405 00	Ejecutivo	JOSE ISAI MONCADA ARIZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LA SOCIEDAD ROA SARMIENTO ABOGADOS PARA QUE ALLEGUE PODER CON NOTA DE PRESENTACION	05/02/2021		
68001 33 33 011 2018 00100 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA RODRIGUEZ PINZON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2020 EN LA QUE ORDENA REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS	05/02/2021		
68001 33 33 011 2018 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA PORTILLA JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	05/02/2021		
68001 33 33 010 2018 00425 00	Ejecutivo	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA REITERAR OFICIOS DE EMBARGO A LOS BANCOS	05/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ALVAREZ CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERESE LA DESICION DE CADUCIDAD HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS NIEGA EL INTERROGATORIO DE PARTE SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLSION	05/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTILIA LEON BERMUDEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Excepciones Previas DE CADUCIDAD SE RECONOCE PERSONERIA AL APDOERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA RECONOCE PERSONERIA A INFRACCIONES ELECTRONICAS	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00036 00	Acción Popular	SARAY MARTINEZ ESTUPIÑAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	05/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIANA MONTAÑEZ DE GONZALEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERSONERIA APODERADO INFRACCIONES	05/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00045 00	Ejecutivo	JAIRO MEJIA ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLPENSIONES SE RECONOCE PERSONERIA APODERADA DE COLPENSIONES	05/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRANDON MOISES HERNANDEZ CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS NIEGA INTERROGATORIO DE PARTE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	05/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL TRANSITO PAEZ ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERE LA DECISION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS, CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO NIEGA INTERROGATORIO DE PARTE , RECONOCE PERSONERIA	05/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA REQUIERASE A INFRACCIONES RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE TRANSITO DE FLORIDA	05/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	UGPP	Auto admite demanda	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	LUIS FRANCISCO RIVERO RUIZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	05/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00256 00	Reparación Directa	MIGUEL MENESES BAEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA - ESSA- GRUPO EPM	Auto admite demanda	05/02/2021		
68001 33 33 011 2021 00010 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2021		
68001 33 33 011 2021 00010 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE AL EJECUTANTE INFORME AL DESPACHO EL NIT DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	05/02/2021		
68001 33 33 011 2021 00016 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER	Auto admite demanda	05/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO